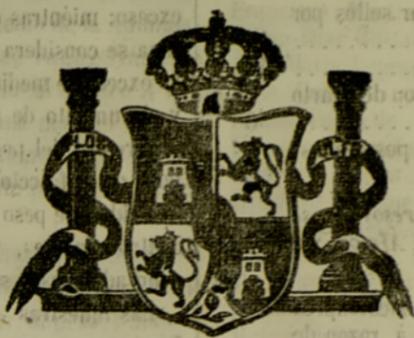


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses 32) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Continuación del Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franquada.

NÚM. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea 1/4 de onza) debe llevar sellos por valor de.....	6
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1/2 onza), id.....	12
La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem.....	18
La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem.....	24
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.....	6

NÚM. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa via de Mar, para Portugal, Islas Azores y Madera.

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de.....	6
La que exceda de media onza sin pasar de una, idem.....	12
La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem.....	18
Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fracción de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.....	6

NÚM. 3.—Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a):

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.....	17
---	----

NÚM. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza.....	4
---	---

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NÚM. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.....

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detentados hasta que se franquen al mismo precio que las cartas.

NÚM. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya gravadas, litografiadas, ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.....

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franquen al mismo precio que las cartas.

A los libros, folletos, papeles de música, dibujos estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.

NÚM. 7.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	20
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.....	30
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	20

NÚM. 8.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza.....

Tambien pueden franquearse á razon de 5 reales 50 céntimos por libra, ó de 157 reales por arroba.

NÚM. 9.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes.....	51
La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem.....	68
Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.....	51
Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza medio real.....	4 1/2
El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real.....	8 1/2
Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso.....	4 1/4

NUM. 10.— Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de..... 16
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem..... 32
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 46
Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NUM. 11.— Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso..... 4
Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

Madrid 14 de Enero de 1865.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.

SECCION 5.ª—N.º 10.

«En el nuevo Convenio de Correos celebrado con Portugal en 8 de Abril último, debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero próximo. Con tal fin, remito á V., para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre esta Direccion general y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, y de las tarifas para el franqueo de la correspondencia que se dirija á dicho pais, ó bien á los de Ultramar, por mediacion de Portugal, ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.

Por mas que sean claras y sencillas las disposiciones comprendidas en los citados documentos, no se podrán cumplir acertadamente, evitando dudas y errores, siempre perjudiciales al servicio público, si no se estudia detenidamente cada una de aquellas, hasta adquirir la mas exacta idea de su espíritu y objeto. Esto es un deber de todo empleado del ramo que haya de manejar la correspondencia, y muy particularmente de sus Jefes, como responsables del mejor servicio en sus respectivos Departamentos y obligados á desvanecer las dudas que ocurran, consultando á la Superioridad, cuando lo consideren conveniente.

Fácilmente comprenderá V., señor Administrador, que establecido el franqueo obligatorio para toda clase de correspondencia que se dirija á Portugal, Islas Azores y Maderas ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, así como á los paises de Ultramar por la via de Portugal; toda carta, periódico, muestra de comercio ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta tarifa, no puede remitirse á su destino. En esto caso, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia se pondrán en lista del modo que se halla establecido por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y luego que los interesados presenten los sellos de franqueo suficientes, se pegarán estos en el sobre de la carta ó en la faja

del impreso ó muestras respectivas, y se les dará curso.

La correspondencia que no deba enviarse á su destino, por faltarle alguna de las condiciones que se exigen respectivamente por el Tratado y por el Reglamento, se remitirá á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

Las cartas pueden dirigirse á Portugal por la via de tierra, ó por conducto de los buques de vapor que hagan carreras regulares, entrando y saliendo en los puertos en dias fijados, siempre que, para gozar de las exenciones concedidas por la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hayan obligado los Capitanes ú otros encargados de dichos buques á conducir gratuitamente la correspondencia internacional.

Los interesados que prefieran esta via deberán poner en la parte superior del sobre de su carta la indicacion *via de mar*. Las Administraciones de Correos no remitirán por este medio otra correspondencia, que la que lleve dicha indicacion.

Es necesario no confundir el precio establecido para el franqueo de las cartas dirigidas por la via de tierra, con el señalado para las que se envian por mar.

El que dirija por tierra á Portugal ó á las Islas Azores ó Madera una carta sencilla, esto es, que no exceda de cuatro adarmes, debe pegar en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem. Si el peso de la carta pasa de cuatro adarmes sin exceder de media onza, debe poner un sello de doce cuartos; y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el valor de seis cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso.

Si la carta se dirige por la via de mar se franqueará pegando en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem, siempre que el peso de ella no exceda de media onza. Si la carta pasa de media onza sin exceder de una idem, se ha de poner un sello de doce cuartos; y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos en sellos de franqueo, por cada media onza ó fraccion de media onza de exceso.

Por manera, que la diferencia entre las dos clases de franqueo, consiste en que la carta dirigida por tierra se considera sencilla cuando su peso no pasa

de cuatro adarmes y se aumenta un porte por cada cuatro adarmes ó su fraccion de exceso: mientras que para la via marítima se considera sencilla la carta que no excede de media onza (ocho adarmes), y el aumento de portes se regula por la progresion del peso de media en media onza ó su fraccion. En otros términos, la unidad de peso es, en las primeras, de cuatro adarmes; y en las segundas de ocho adarmes ó sea media onza.

Las muestras del comercio pueden franquearse como se expresa en el número 4.º de la citada tarifa, uniendo á la faja un sello de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza que tuvieren de peso, siempre que se dirijan bajo la forma y condiciones establecidas por el párrafo segundo del art. 10 del Tratado. En caso de que llevasen manuscrito algo mas que los nombres de la persona á quien se dirigen y del punto de su residencia, las señas de su habitacion, las marcas de la fábrica ó comercio y los números de orden, deberán tenerse en la Administracion de Correos de su origen, hasta que se franqueen al mismo precio señalado para las cartas de igual peso. Mas si se dirigieren cerradas de manera que no puedan verse y reconocerse, ó si tuvieren más valor que como tales muestras, no se les dará curso.

En el número 5.º de la Tarifa se halla suficientemente expresado el modo de franquear los periódicos que se dirijan á Portugal, conforme al artículo 9.º del Convenio.

Los catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ú autografiados que se dirijan á Portugal, con los mismos requisitos de dicho art. 9.º, se deben franquear conforme al número 6.º de la Tarifa. Pero tanto los periódicos como estos últimos objetos, si carecieren de algunos de los citados requisitos se detendrán en la Administracion de Correos del punto de su origen, anunciandolo á los editores ó redacciones para que completen su franqueo, al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase, no se les dará curso.

Cuando los periódicos no procedan directamente de sus respectivas redacciones, es decir, siempre que las fajas de aquellas hayan sido levantadas para leerlos, no pueden remitirse á Portugal sin franquearlos nuevamente, á razon de la mitad del precio fijado para las cartas del mismo peso.

Los periódicos y demás impresos que, con arreglo al Tratado se dirijan á Portugal, podrán franquearse á metálico cuando no sea posible practicarlos con sellos; pero en tal caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas de aquellos el sello de fechas.

Los pliegos oficiales que las Autoridades superiores judiciales, civiles y militares de las provincias de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora Orense y Pontevedra dirijan á las Autoridades portuguesas, podrán franquearse con sellos de oficio, con tal que en los sobres

no se designe á estas por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente, conforme al artículo 11 del Tratado.

Para dirigir la correspondencia á Ultramar, por la mediacion de Portugal, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos, la indicacion *Via de Portugal*. —*Ultramar*.

Por ahora, solo puede transmitirse por esta via la correspondencia destinada á los paises orientales de la America meridional, como son: el Brasil, Uruguay y Rio de la Plata.

La correspondencia para dichos paises de Ultramar debe franquearse hasta el puerto trasatlántico de desembarque, con arreglo al número 7.º de la adjunta Tarifa, del modo siguiente:

Si la carta es sencilla, esto es, que no excede del peso de cuatro adarmes, deberá pegarse en el sobre un sello de dos reales y otro de 12 cuartos; cuando pese más de cuatro adarmes sin exceder de ocho idem, se pondrán en el sobre dos sellos de á dos reales y otros dos de 12 cuartos, y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el importe de 29 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga de más la carta.

Los periódicos que se dirijan á los mismos paises de la America meridional, usando de la indicacion arriba expresada, para que sean transmitidos por la via de Portugal, deben franquearse conforme á las condiciones y precios fijados en el número 8.º de la referida Tarifa.

La correspondencia procedente de Ultramar, por mediacion de Portugal, se porteará en las Administraciones de cambio, con arreglo á lo consignado en el número 9.º de la Tarifa; y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes dicha correspondencia venga dirigida, en el punto de su destino.

Las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, deben franquearse al precio que se fija en el número 10 de la Tarifa, uniendo á su sobre un sello de 12 cuartos y otro de cuatro idem, siempre que la carta no exceda del peso de cuatro adarmes; cuando pase de cuatro adarmes y no exceda de ocho, se pondrán dos sellos de á doce cuartos y otros dos de cuatro idem; del mismo modo se continuará aumentando sellos por valor de 16 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que hubiere de exceso.

Los periódicos é impresos que se dirijan á dichas posesiones portuguesas de Africa, se franquearán con sujecion á lo expresado en el número 11 de la Tarifa, de la manera que sigue. A cada paquete de periódicos ó impresos, cuyo peso no exceda de 24 adarmes, se unirá un sello de cuatro cuartos; cuando el paquete pase de de 24 adarmes, sin exceder de 48, se unirán á su faja dos se-

llos de á cuatro cuartos, y así sucesivamente se aumentarán, en sellos de franqueo, cuatro cuartos por cada 24 a lar mes ó fracción de 24 adarmes.

Toda carta, periódico ó impreso, dirigido bien sea á Ultramar ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, siempre que no haya sido franqueado suficientemente de la manera establecida, quedará detenido avisando á las Redacciones ó editores, á los efectos ya indicados.

Las Administraciones de Correos cuidarán de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que se hallare en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva, y dando cuenta de ello á esta Dirección general. Las alhajas ó cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de Aduanas, recogiendo el correspondiente recibo, que se remitirá á esta Superioridad, como se halla prevenido por Real orden de 24 de Febrero de 1851, en consecuencia á lo establecido en la Ordenanza general del ramo.

Todas las Administraciones principales y subalternas deben cuidar de que, tanto en las cartas como en los periódicos, impresos y muestras que se dirigen á Portugal ó Ultramar, se estampe el sello

de fechas. Igualmente deben aplicar una especial atención para remitir la correspondencia por intermedio de la Administración de cambio, que respectivamente corresponda, conforme al cuadro A que es adjunto: de la misma manera que para devolver inmediatamente la que recibieren indebidamente por mala dirección ó mala remisión.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben examinar y comprobar con la mayor atención, el peso, franqueo forma y demás circunstancias, tanto de las cartas como de las muestras, periódicos ó impresos, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con claridad la Administración de donde proceda.

Deben asimismo estudiar especialmente lo establecido por los artículos 12, 16 y 28, y desde el 18 al 24, ámbos inclusive, del Reglamento y la hoja de aviso y acuse de recibo, para verificar con el mayor acierto y exactitud el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciban; á cuyo efecto se las provee de pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1865.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Reberts.

Sr. Administrador principal de Correos de

Anuncios Oficiales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Sres. Alcaldes de los distritos municipales á que corresponden los pueblos que se detallan en la relación que obra al pie de esta circular, notificarán á los individuos comprendidos en ella, y en defecto de estos, á sus herederos ó sucesores; previniéndoles, que en el preciso término de quince días, se presenten en esta Administración á satisfacer el débito que les resulta según se designa en la misma relación, advirtiéndoles al propio tiempo, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La diligencia notificación, que ha de practicar dichos Sres. Alcaldes, será autorizada por los deudores responsables dando inmediatamente aviso á esta oficina del resultado con inclusión de dicha diligencia.

Cuando dichos sujetos ni sus herederos, se hallen avecindados en el pueblo, se habrá un expediente informativo por los mismos Alcaldes para justificar este extremo, tomando declaración á tres vecinos de los mas antiguos de residencia en el pueblo, con el objeto de conocer con exactitud cuando fallecieron ó si han variado de domicilio en cuyo caso se espresará el punto de su actual residencia. Estas diligencias se remitirán así mismo á esta dependencia, en el impo rogable plazo de diez días á la fecha en que se reciba el Boletín oficial en que se inserta la presente orden, teniendo entendido que los que no cumplan debidamente con este servicio, merecerán en la necesidad de proponer al Sr. Gobernador la imposición de 200 rs. de multa contra el Alcalde que falte á cualquiera de las disposiciones que se mencionan.

Confío pues, en la sensatez de dichas autoridades, me evitarán el disgusto de tener que dictar contra ellas medidas de rigor para que llenen puntualmente cuanto se les previene con solo el interés de solventar sin mas dilación las cantidades que se adeudan á la Hacienda por varios particulares y de que carece el Tesoro para cubrir sus perentorias obligaciones. Burgos 1.º Febrero de 1865.—Juan Miguel Montoro.

Relación de los individuos deudores á la Hacienda á que se refiere el orden anterior, por el concepto de anualidades y vacantes.

Nombres de los Deudores.	Folio del Libro, residencia.	Punto de su residencia.	Pueblos donde radica la pieza eclesiástica de que proceden.	Debitos. Rs. M.
D. Miguel Espinosa	50		S. Vicente del Valle	733
Venancio Arce	51		Belorado	120
Juan García Lomana	50		Frias	230
José Ortiz	51		Busto	1200
José Oyuelos	52		Salas de los Infantes	435
Miguel Espinosa	52		S. Vicente del Valle	250
Antonio Guemes	53		Villahoz	600
Felipe Nogales	53		Villasilos	366 17
Juan Antonio García, apoderado del D. Manuel de Carcella	53		Castro Barto	466 17

Miguel Antonio Bergaño	54	Cavillo de Ebro	100
Francisco Diaz Bustamante	54	Belorado	100
Francisco Martinez	55	Cañizar	100
Julian Diaz Bustamante	55	Beorado	200
José Maria Lopez Peña	56	Salazar	733
Luis Calleja	57	Villoveta	466 17
Simon Tadeo de Arecha	57	Ojastro	1000
Hipolito Simon Zaldo	58	Pradoluengo	700
Cipriano Camarero	59	Nebreda	366 17
Gregorio Enrique Lopez Salazar	60	Linares	188 17
Simon Gonzalez	60	Susinos	366 17
Vicente Ruiz	61	Bezares	100
D. Mauricio Carranza	62	Navas	150
Prudencio Gil	62	Mahamud	366 17
Rafael Ortiz	63	Sta. Maria Rivarredonda	100
Vicente Nogales	63	Villasilos	366 17
Atanasio Elvira	63	Sta. Inés	366 17
Felipe Güemes	63	Temio	1500
Vicente Nogales	63	Melgar de Fernamental	200
Ramon Gomez Salazar	66	Ayuelas	733
Ramon Diaz	66	Barbadillo del Mercado	200
Benito Herrera	68	Melgar de Fernamental	600
El Cabildo de Melgar de Fernamental	68	Idem	427 7
Bernardo Ortiz Vitores	69	Fresneda	400
Agapito Gutierrez	69	Celadilla Sobrino	500
Agapito Apolinar la Fuente	70	Quintanapalla	733
Pedro Terradillos	70	Melgar de Fernamental	966 17
Pedro Palazuelos	71	Hostital del Rey	400
Inocencio Manrique	71	Castrogeriz	603
Vicente Nogales	71	Melgar de Fernamental	377 26
Isidro Ortega	72	Barbadillo del Mercado	450
Fernando Solo		Redecilla del Campo	400
Mariano Lucio	75	Quintanar de la Sierra	367
El Cabildo de Melgar	75	Melgar de Fernamental	150
Antonio Gutierrez	75	Castriño de Murcia	650
Antonio Rodriguez	75	Barrio de Muño	500
Marcelo Campos	74	Melgar de Fernamental	316 17
Tomas Cortazar	75	Trespaderne	966 17
Bernabé de Barron	75	Villanovo	200
José de Revollo	76	Toosantos	366 17
Felipe Buey	77	Melgar de Fernamental	196 4
Nemesio Nogales	77	Cordovilla	966 17
Candido Juarros	77	Covarrubias	160
Eladio Solo	78	Redecilla del Campo	366 17
José de Oca y Melo	79	Toosantos	500
Celestino Gomez	79	Mansilla la Sierra	1335
Nicolas Moral	80	Tordomar	1935
Francisco de Ocionoces	80	Neila	966 17
Indalecio Revilla	80	Valdorras y Quintanilleja	466 17
Gregorio Diaz Olarte	80	Valpueda	300
Leandro Martinez	85	Ayuelas	40
Antonio Rebollo	84	Ciudoncha	966 17
José Ruiz Capillas	84	Nofuentes	222 18
Tomas Cortazar	85	Trespaderne	859
Braulio Diez	92	Olmos de Picaza	966 17
Antonio Gomez Perez	92	Mansilla de la Sierra	400
Gabriel Gutierrez	92	Celadilla Sobrino	500
Claudio del Valle	93	Melgar de Fernamental	196 6
Francisco Martinez	94	Villamayor	100
Herederos de Manuel Barriuso	93	Santibañez de Esgueba	600
Cabildo de Castrogeriz	93	Castrogeriz	196 6
José Barrio	95	Presencio	500
Juan Crisostomo Rojas ó Rozas	96	Pancorbo	666 17
Matias Ruiz de la Peña	97	Villamartin Sotoscueva	1935
Prudencio Sautocildes	97	Cubo	500
Mamerto Ortega	98	Sta Ines	66 17
Genon Martinez	98	Ciruelos de Cervera	380
Primo Feliciano Serrano	99	Burgos	200
Eustaquio José Aranzana	99	Sedano	200
José Bohigas	100	Burgos	200
Pedro Rodriguez Castillo	102	Arroyo Valdivielso	320
Antonio Solorzano	104	Vallarta	370
Segundo Lopez	106	Tolbaños de Arriba	1596
Segundo Garcia	107	Hortiguera	1854
Eladio Fernandez Valderrama	107	Ameyugo	200
Pablo de la Fuente	109	Poza	450
Alejandro Lopez	110	Quisicedo	160
Pablo Degracias Olave		Mansilla de la Sierra	1135
Salvador Landera	115	Susinos	200
Gaspar de Pareda	114	Pancorbo	100
Manuel del Castillo	115	Idem	366 17
Indalecio Revilla	113	Valdorras y Quintanilleja	1935
Eusebio Nogales	116	Melgar de Fernamental	1935
Gregorio de la Puente	116	Mansilla de la Sierra	1335
Manuel Garcia Espinosa	117	Ito del Castillo	60
Ventura Martinez	117	Padilla de Arriba	38 10
Jesé Peral	117	Villaverde Monjina	470 24
Felipe Buey	118	Melgar de Fernamental	1935
Melchor Peralla Garcia	120	Mansilla de la Sierra	200
Segundo Garcia	120	Rabé de los Escuderos	500
Manuel Colina Juez	121	Urrez	160

Fermin Buey Rodriguez.....	122	Melgar de Fernamental.....	966 17
Calisto Garcedo Garcia.....	122	Barrio de Toosantos.....	500
Pedro Ruiz.....	124	Villamartin.....	1955
Alejandro Gahonez.....	125	Tortoles.....	966 17
Mariano Fuelle.....		Citores del Paramo.....	2200
Marcos Gonzalez Alvarez.....		Jaramillo Quemado.....	140
Juan Prieto.....		Amaya.....	400
Roque Leon.....	189	Villegas.....	666 17
Victor Brabo.....	188	Villaescusa la Solana.....	80
Basilio Revilla.....	135	Viadas.....	1100
Ramon Pebel.....		Villadiego.....	1135
Roque Leon.....		Villegas.....	489
Gabriel Revilla.....	154	Viadas.....	550
Manuel de la Peña.....	191	Quintanilla Somoño.....	566 17
Manuel Minguez.....		Villoveta.....	488 25
José Miguel Ventura.....	192	Castellanos de Bureba.....	600
Lucas Alonso.....		Frandoñez.....	666 17
Remigio Orive.....		Salinas de Añana.....	1935
José Varona.....		Ubierna.....	1266 17
Antonio Fernandez Pinedo.....		Villalva de Losa.....	1755
Santos de la Puente.....		Mazuela.....	75
Maleo Barrio.....		Sta. Maria del Campo.....	966 17
Alejandro Martinez.....		Pedrosa Rio-Urbel.....	666 17
Jacinto Arceco.....		Briviesca.....	1935
José Lázaro Zabala.....		Quintanar de la Sierra.....	1935
José Jorge Quintana.....		Castrogeriz.....	1155
Manuel Akedillo.....		Ojacastró.....	1555
José Trifón Muñoz.....		Sandoval de la Reina.....	1755
Juan Hortiguera.....		Mazueco.....	666 17
Antonio Alonso.....		Salinas de Añana.....	866 17
Saturnino Fernandez.....		Sta. Gadea.....	400
José Julian Arnaiz.....		Tordomar.....	755
Tomás Díez y Molinuevo.....		San Martin de Losa.....	520
Francisco Ordóñez.....		Coarrubas.....	1555
Ciriaco Frias.....		Villegas.....	1955
Eduardo Bartolomé Alvarez.....		Sta. Cecilia.....	966 17
Luis Agapito de Ebro.....		Villalta.....	560
Manuel Ibeas.....	152	Rioseras.....	1000
Atanasio Oyuelos.....		Salas de los Infantes.....	1955
Valentin Cadizanos.....	155	Salas de Bureba.....	160
Valentin Fernandez.....		Basto.....	755
Felipe Montillano.....	157	Burgos.....	130
Ramon Arce Bedoya.....	158	Escudero de Valdelucio.....	200
José Centeno.....		Cameno.....	1655
Claudio Garcia.....		Villahoz.....	1088 25
Gregorio Fernandez Sandino.....		Cordovilla la Real.....	488 25
Claudio del Valle.....		Melgar de Fernamental.....	1688 25
Cabildo de Valdecañas.....		Valdecañas.....	244 6
Juan Moral.....		Tordomar.....	755
Telesforo Recio.....	144	Montecillo.....	280
Beato Pedrosa.....		Villangomez.....	755
Pedro Alava.....	145	Burgos.....	200
Antolin Izquierdo.....		Quintanilla del Agua.....	488 25
Leon Díez.....		Palenzuela.....	488 25
Manuel Cosme Castrillo.....		Pancorbo.....	1488 25
Julian Simo.....		Burgos.....	955
Baltasar Castrillo.....		Belorado.....	755
Lucas Antonio Diaz.....		Poza.....	280
Antonio Martinez.....		Villaverde Peñaorada.....	755
Romualdo Ortega.....		Marmellar de Abajo.....	755
Vicente Jorge.....		Belorado.....	1555
Domingo Pablo.....		Melgar de Fernamental.....	566 18
Mauricio Santos.....		Mogollos.....	966 17
Gregorio Tamayo.....		Peral.....	1475
Angel Salazar.....		Pancorbo.....	566 17
Julian Villalain.....		Celadilla Solobrin.....	566 17
Nicolás Alcalde.....		Hornillos del Camino.....	755
Fernando Gonzalez.....		Castil de Peones.....	488 25
José Centeno.....		Arenillas de Riopisuegra.....	755
Pablo Prieto.....		Cordovilla la Real.....	244 12
Franco Gallardo.....		Palenzuela.....	966 17
Gregorio Garcia.....		Frandoñez.....	755
Eduardo Bartolomé Varona.....		Villahoz.....	1155
Manuel Perez Fontecha.....		San Martin.....	666 17
Bernardo Salces.....		Sta. Gadea.....	250
Gregorio Alvarez.....		Barrio Muñoz.....	200
José Anton.....		Rabé de los Escuderos.....	500
José Arribas.....		Palenzuela.....	1000
Lucas Villaverde.....		Celada del Camino.....	200
Domingo Castrillo.....		Villasitos.....	1955
Tomás Cortazar.....		Sta. Gadea.....	500

Licenciado D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de este villa de Aranda de Duero y su partido. Hago saber: que habiéndose declarado vacante una plaza de Procurador de este Juzgado por la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, mediante no haberse presentado

á desempeñar el nombrado para la misma D. Gaspar Garcia, y mandado instruir el oportuno expediente para su provision, los sujetos que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas todas en forma, en la Secretaría de dicho Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de

este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que transcurrido indicado término, no serán admitidas.

Dado en Aranda de Duero á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Juan Antonio Martín.

D. Benito Martínez, Escribano por S. M. y del numero de esta villa y su partido etc.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido pleito de menor cuantía, entre partes, de la una Don Ventura Gill de la Cuesta, demandante y de la otra Blas Herrera y su convecino Pedro Rojo Herrera, todos de esta vecindad, sobre reclamacion de dos prados que el primero adquirió en pública subasta; que de ellos hizo el Ayuntamiento de esta villa en el año mil ochocientos sesenta, á consecuencia de unos débitos de aquellos á esta, en cuyos autos seguidos por todos sus trámites y en rebeldía de los demandados, ha recaído la sentencia que literalmente copiada dice así.

Sentencia.—En Salas de los Infantes, á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Juez de este partido en el pleito de menor cuantía que ha pendido y pende en el mismo, entre partes, de la una D. Ventura Gill de la Cuesta, vecino de esta villa, por si y en representacion propia, y de la otra sus convecinos Pedro Rojo Herrera y Blas Herrera, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal.

Resultando que el expresado Pedro Rojo poseía en la pradera de esta villa un prado de tres celemines cuartillo y medio y once varas, teniendo tambien en dicho punto el Blas Herrera otro prado cuatro celemines y catorce varas, cuyas líneas fueron vendidas en veinte y tres de Mayo último por el Alcalde de esta villa y por razon de débitos enagenados el celemin al precio de noventa reales cada uno, quedandose con ellos en licitacion pública el demandante que lo es el expresado D. Ventura Gill de la Cuesta:

Resultando que no aviniéndose á dejarles las dos suertes de prados los dos sujetos que van expresados como demandados el D. Ventura se los reclama en la via judicial, pretendiendo que se declaren de su pertenencia, que se les condene, que se les pongan á su disposicion y á que le paguen las rentas que han debido producir desde que fueron vendidos:

Resultando que conferido traslado á los demandados, estos se han abstenido de evacuarle, no se han presentado en autos y se han constituido en estado de rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Vistos los autos, los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil mil ciento treinta y nueve, el mil ciento cuarenta y siete, mil ciento ochenta y uno, mil ciento noventa:

Vista la ley primera, título quinto, partida quinta:

Considerando que por la certificacion que la parte demandante ha presentado en el curso de esta demanda se justifica por ella, que los dos prados de que va hecho mérito fueron realmente vendidos; que sus dueños no se opusieron á la validez de la enagenacion y que el adquirente de ellos y en público remate lo fué en la época que se ha fijado el Don Ventura Gill de la Cuesta:

Considerando que los demandados no se han presentado á impugnar la legitimidad de la demanda y que voluntariamente se han constituido en estado de rebeldía.

Fallo: que debia declarar y declaraba que los dos prados que van detallados y que radican en el sitio de la pradera, son y corresponden á D. Ventura Gill de la Cuesta por título de compra, condenando á Blas Herrera y Pedro Rojo Herrera que los dejen á la libre disposicion de aquel y á que le paguen á juicio pericial de nombramiento de las partes las rentas y frutos producidos y que han debido producir desde la época de la venta y al pago de las costas. Y así por esta su sentencia que se hará saber por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncia, manda y firma Su Señoría, de que doy fe.—Rafael Martín.—Ante mí, Benito Martínez.

Lo relacionado mas pormenor resulta en el expediente de su razon y este por ahora en mi Escribanía, y lo inserto corresponde con su original á que me remito; y para que tenga efecto la publicacion de la preinserta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, espedido el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Martínez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Vallarta de Bureba, en esta provincia, con la dotacion anual de 150 fanegas de trigo á laga, que le satisfarán los vecinos acomodados en San Miguel de Setiembre, casa para vivir y libre de contribucion excepto la del subsidio; con la obligacion de que ha de visitar gratuitamente á los pobres.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Alcalde en el término de un mes, á contar desde esta fecha. Vallarta de Bureba Febrero 5 de 1865.—El Alcalde, Julian Caño.

Anuncios Particulares.

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas mélicas de bolsillo para uso de los Mélicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguiniga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías. (p. D., E. y F.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.